



Buenos Aires, 20 de diciembre de 2013

**RES. N° 243/2013.**

**VISTO:**

El expediente CM SCD N° 279/13-0 caratulado "*SCD s/ Cardinali, Genoveva Inés s/ Denuncia*" y,

**CONSIDERANDO:**

Que el 26/09/2013 la Dra. Genoveva Cardinali, Fiscal a cargo del Equipo "D" de la Unidad Fiscal Este de esta Ciudad, solicitó que "*...se evalúe la conducta de la Dra. María Laura Martínez Vega, titular interinamente a cargo del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas Nro. 12, en el marco del caso nro. 11.977/13 caratulado "ROMERO, Gustavo Fabián s/ inf. art. 149 bis CP; ante la posible configuración de los tipos disciplinarios previstos en el artículo 31 de dicha Ley orgánica (Ley N° 31)"*

Que junto con el escrito de la denuncia, acompañó documentación.

Que el 02/10/2013 la denunciante se presentó ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y ratificó la denuncia.

Que luce agregada la actuación N° 23046/13, iniciada por la Dra. María Martínez Vega, el 08/10/2013, ante la Presidencia del Consejo de la Magistratura. A través de la misma la magistrada pone en conocimiento lo resuelto en el legajo penal registrado bajo el N° 3542/13 caratulado "*Schwarzman, Germán Abel s/ art. 149 bis del CP*" el 08/10/2013. En la mentada resolución la citada se excusa de seguir interviniendo en la causa a raíz de diversas cuestiones allí descriptas.

Que el 15/10/2013 la Comisión de Disciplina y Acusación resolvió librar oficio al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 12 a fin de solicitar la remisión de copias certificadas de la causa penal N° 11977/13 caratulada "*Romero, Gustavo Fabián s/ inf. Art. 149 bis CP*".

Que el 18/10/2013 fueron recibidas copias certificadas de la totalidad del expediente citado y se informó que en la Sala II de la Cámara de Apelaciones



del fuero se encontraban tramitando dos (2) incidentes de apelación formados en dichos autos. Las copias fueron reservadas en Secretaría como Anexo I del presente expediente.

Que el 11/11/2013, la Dra. Martínez Vega hizo saber al Presidente del Consejo lo resuelto por la Sala I de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en el marco del legajo penal registrado bajo el N° 3542/13, caratulado "*Schwarzman, Germán Abel s/ art. 149 bis del CP*" en relación a su excusación en dichos actuados. Surgiendo que se resolvió "*Disponer que debe continuar interviniendo la (...) Dra. María Martínez Vega*".

Que en lo que respecta a la normativa aplicable al caso, cabe recordar que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispone en su artículo 110 que "*Los jueces y los integrantes del Ministerio Público conservan sus empleos mientras dure su buena conducta (...) Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores...*".

Que el artículo 116 estipula que "*Salvo las reservadas al Tribunal Superior, sus funciones son las siguientes: (...) 4. Ejercer facultades disciplinarias respecto de los magistrados...*".

Que la Ley N° 31, en su artículo 30, regula las funciones de la Comisión de Disciplina y Acusación y determina que "*Le compete (...) 1) Recibir las denuncias que se formulen contra magistrados/as, empleados/as y funcionarios/as del Poder Judicial, excluidos los que fueren designados por el Tribunal Superior y el Ministerio Público (Conforme texto Art. 20 inc. l) de la ley N° 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007). 2) Sustanciar los procedimientos disciplinarios respecto de los jueces y juezas y magistrados del Ministerio Público y sustanciar el procedimiento disciplinario respecto a los funcionarios/as y empleados del Poder Judicial, excluidos/as los/las que se desempeñan en el Tribunal Superior y en el Ministerio Público. (Conforme texto Art. 20 inc. m) de la ley N° 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007). 3) Proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura las sanciones a los magistrados (Conforme texto Art. 20 inc. n) de la ley N° 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007)...*".

Que el artículo 31, determina los tipos disciplinarios y reza que "*Constituyen faltas disciplinarias: (...) 2) Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros jueces y juezas, o a integrantes del Ministerio Público (...) 5) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias. 6) La inasistencia reiterada a la sede*



del tribunal (Conforme texto art. 20 inc. o) de la Ley N° 2386, BOCBA 2752 del 23/08/2007). 7) *La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes*".

Que el artículo 32, establece las sanciones aplicables: *"Las faltas disciplinarias de los/las integrantes de la Magistratura (...) por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia pueden ser sancionados con: 1) Recomendación; 2) Advertencia; 3) Llamado de atención; 4) Apercibimiento; 5) Multa por un monto de hasta el 30% de sus haberes (Conforme texto Art. 20 inc. p) de la ley N° 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007)"*.

Que el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, delimita en su artículo 1°, el ámbito de aplicación, disponiendo que *"El presente reglamento es aplicable a todos/as los/as Magistrados/as e Integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluidos/as el/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar, y los Magistrados que se desempeñen en el Tribunal Superior de Justicia"*.

Que el artículo 8, reglamenta el trámite de la denuncia: *"Una vez producidas las medidas preliminares, la "Comisión" procederá en la siguiente forma: a- Cuando la denuncia presentada fuese manifiestamente improcedente, propondrá al Plenario del Consejo desestimarla sin más trámite. b- Cuando los hechos denunciados no fueren causal de acusación conforme al art. 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero surgiere de ellos la posible comisión de una falta disciplinaria, emitirá el dictamen pertinente y elevará lo actuado al "Plenario", procediéndose conforme lo dispuesto en el Título III. c- Cuando la denuncia fuese procedente, la "Comisión" resolverá la prosecución del trámite conforme al título II, debiendo en este acto dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 10 del presente. d- En los casos previstos en los incisos b) y c) del presente artículo, la "Comisión" comunicará fehacientemente al denunciado la existencia del trámite y el contenido de la denuncia formulada en su contra"*.

Que el Título III, regula lo concerniente al procedimiento hasta la acusación, y por su parte, el artículo 9, establece *"Aplicación. El presente Título será aplicable al caso previsto en el art. 8° inc. c)"*.



Que el artículo 11, dispone: *“Dictamen de la Comisión. Cumplidos los trámites previstos en los artículos precedentes, la “Comisión” producirá dictamen fundado dentro del término de cinco (5) días con el fin de proponer al “Plenario” la formulación de la acusación del magistrado o integrante del Ministerio Público, la reencausación del trámite conforme al procedimiento previsto en el Título III del presente Reglamento, o la desestimación de la denuncia, pronunciándose sobre cada uno de los cargos contenidos en la misma”*.

Que el Título III regula el Procedimiento Disciplinario. En su artículo 13º, establece *“Aplicación El presente Título será aplicable al caso previsto en el art. 8 inc. b)”*.

Que el artículo 14, resuelve: que *“El poder disciplinario lo ejercerá el “Plenario” y procederá de oficio o por denuncia. La instrucción del sumario estará en cabeza de la “Comisión” o de alguno de sus miembros, a criterio de ésta. (ART. MODIFICADO POR RES. 464/09 ART. 2º)”*.

Que el artículo 15, determina: *“Faltas. Constituyen faltas disciplinarias de los jueces e integrantes del Ministerio Público las previstas en el art. 31 de la Ley 31, a saber: 1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público; 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente”*.

Que el artículo 16, dispone: *“Sanciones. Las sanciones aplicables a los jueces e integrantes del Ministerio Público, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, son las previstas por el art. 32 de la Ley 31, a saber: 1. Recomendación; 2. Advertencia; 3. Llamado de atención; 4. Apercibimiento; 5. Multa, por un monto de hasta el 30% de sus haberes”*.



Que por su parte, el artículo 17 establece: *“Graduación. Para imponer la sanción se tiene en cuenta: 1) La gravedad de la falta en el contexto en el que fuera cometida; 2) La incidencia de la falta cometida en el funcionamiento del servicio”*.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación sustanció las presentes actuaciones y por intermedio del Dictamen CDyA N° 12/2013, señaló que *“de acuerdo a los elementos obrantes en autos la Comisión de Disciplina y Acusación considera que el tenor de los hechos denunciados acaecidos con cierto grado de probabilidad no amerita la formulación de la acusación de la magistrada con el encuadre de causal de mal desempeño a los fines del juicio político.”*

Que remarcó, en lo relativo a las prescripciones establecidas por la reglamentación procesal que *“no resulta ocioso dejar sentado, en principio, que esta Comisión de Disciplina y Acusación considera que la denuncia sub examine ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos formales exigidos por el artículo 3 de la Resolución CM N° 272/2008 (modificada por la Resolución CM N° 464/2009).”*

Que a continuación procedió al análisis de la prueba documental aportada, puntualmente, de las copias certificadas de la causa penal N° 11977/13 caratulada *“Romero, Gustavo Fabián s/ inf. Art. 149 bis CP”*.

Que afirmó que *“se ha verificado que en el marco de dichos obrados se celebró, durante la subrogancia de la magistrada aquí denunciada, una audiencia el 20/09/2013 a las 20:10 horas según surge del acta labrada, es decir, fuera del horario hábil. De la lectura de dichas actuaciones no se advierte fundamentación expresa de la celebración de la misma en tales condiciones, como tampoco constancias de la convocatoria a las partes intervinientes. Por otra parte, también se desprende que ante la solicitud de la Fiscal de que la audiencia sea grabada a través del sistema de audio y video, el pedido fue rechazado por la Dra. Martínez Vega sin fundamentación explícita.”*

Que consideró que *“en este estado del proceso resulta dable considerar los extremos señalados precedentemente, tales como la posible realización de una convocatoria a una audiencia de manera irregular, fuera de los horarios hábiles y sin registrar el contenido de aquélla, los cuales serían pasibles de encuadrar en los incisos 5) y 7) del artículo 31 de la Ley N° 31 (incisos 5 y 7 del artículo 15 del Reglamento Disciplinario). Por ello cabe profundizar al respecto, como así también acerca de las irregularidades denunciadas como “inasistencia durante todo un día hábil” de la*



*denunciada a sus funciones de juez, sin requerir licencia, en violación al deber impuesto por el artículo 1.15.3 de la Resolución CM N° 302/2002 como "Concurrir diariamente al despacho donde cumpla funciones, y asistir a los acuerdos cuando corresponda", y pasible de encuadrar en el inciso 6) del artículo 31 de la Ley N° 31 (inciso 6) del artículo 15 del Reglamento Disciplinario aplicable). Asimismo, resultará necesario investigar si durante el despliegue de las acciones señaladas se incurrió en una falta de consideración y respeto debido a otros jueces o integrantes del Ministerio Público (inciso 2) del artículo 31 de la Ley N° 31 e inciso 2) del artículo 15 del Reglamento Disciplinario)."*

*Que finalmente concluyó que "por todo lo expuesto, esta Comisión de Disciplina y Acusación considera que existen elementos que ameritan la apertura de un sumario disciplinario a los fines de precisar todas las circunstancias y reunir más elementos de prueba tendientes a esclarecer la posible comisión de las irregularidades especificadas (cf. artículo 22 del reglamento citado). En su caso, el objeto de investigación deberá ceñirse a los extremos descriptos en los párrafos que anteceden."*

*Que en consecuencia complementó lo desarrollado, afirmando que "toda vez que los hechos denunciados no resultan causal de acusación conforme al artículo 122 de la CCABA pero surge de ellos la posible comisión de una falta disciplinaria, corresponderá elevar lo actuado al Plenario y proponer que proceda conforme el Título III del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponga la apertura del sumario disciplinario, conforme se ha expresado en el párrafo precedente."*

Que el Plenario comparte el criterio sustentado por la Comisión de Disciplina y Acusación en el dictamen reseñado.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008 modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**



Artículo 1º: Disponer la apertura del procedimiento disciplinario previsto en el Título III, del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009), respecto de la Dra. María Laura Martínez Vega, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese a la Dra. María Laura Martínez Vega, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gov.ar](http://www.jusbaires.gov.ar)), y remítase a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación para la prosecución del trámite.

### **RESOLUCIÓN N° 243/2013**

**Jorge Enríquez**  
**Secretario**

**Juan Manuel Olmos**  
**Presidente**